

## **La ley orgánica del Poder Judicial de la Federación del siglo XXI**

María Macarita Elizondo Gasperín

Invitada

En los últimos 35 años, han existido diversos cambios estructurales y funcionales del Poder Judicial Federal que han consolidado las tres últimas épocas jurisprudenciales, desde aquellas reformas constitucionales que incorporaron el control de constitucionalidad con efectos generales y la creación del Consejo de la Judicatura Federal, cuando dieron existencia a la novena época (reformas de 1994-1995 respecto de las figuras de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales), pasando por aquellas otras reformas de gran calado que permitieron la implementación del control de convencionalidad y el reconocimiento del principio pro persona que generaron la décima época (en el año 2011), hasta llegar al año de 2021 en el que –a pesar de la pandemia que nos aqueja como emergencia sanitaria–, hemos vivido modificaciones importantes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que han generado se declare el inicio de la Décima Primera Época criterial.

Con las últimas reformas a seis artículos constitucionales, que entraron en vigor el pasado viernes 12 de marzo de 2021, se modificó nuevamente la estructura, facultades y funciones del Poder Judicial de la Federación, a saber: se adoptaron políticas internas en la línea de combate a la corrupción y al nepotismo, se fortalecieron la carrera judicial, la capacitación del personal judicial, así como el mejoramiento del servicio de defensoría pública, con objeto de elevar la calidad de la impartición de justicia y hacerla más accesible, asimismo se sustituye la jurisprudencia por el sistema de precedentes, se crea la Escuela Judicial y desaparece el Instituto de la Judicatura Federal, se modifican los criterios de Declaración de inconstitucionalidad, desaparecen los Tribunales Unitarios de Circuito y se crean los Tribunales Colegiados de Apelación, y además, entre otras cosas, se introduce la paridad de género como un principio constitucional que debe observar el Poder Judicial de la Federación.

Las referidas reformas se lograron con la aprobación de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de 18 congresos estatales: Campeche, Coahuila, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, aunque cabe señalar que la Legislatura de Guanajuato emitió su voto en contra.

En lo general, esta reforma contó en principio con el consenso y legitimación de los destinatarios del Poder Judicial de la Federación. Este decreto de reformas, cumple en gran medida con los niveles de racionalidad legislativa esperados para enfrentar modificaciones normativas sobre la estructura y funciones judiciales de cara al segundo cuarto de siglo, con independencia de dos factores: 1. Que no se haya

incluido en ello al Tribunal Electoral –que igualmente pertenece al Poder Judicial de la Federación– y cuyos cambios estructurales a nivel nacional son necesarios y 2. Del cuestionado artículo Décimo Tercero Transitorio del decreto de reformas secundarias (publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 07 de junio de este año 2021) relativo a la ampliación en la duración del encargo en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, a pesar el texto expreso del artículo 97 de la misma ley fundamental.

Esta nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abroga a la de 1995. Estaremos atentos a las respuestas y resoluciones que se dicten en las próximas semanas sobre las consultas y las acciones de inconstitucionalidad planteadas al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que vengan a aclarar los extremos del referido artículo décimo tercero transitorio. Resultará ilustrativo tomar en cuenta los antecedentes judiciales (en concreto las acciones de inconstitucionalidad 99/2016 y acumulada 104/2016 interpuestas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional [MORENA] y de la Revolución Democrática [PRD]), que contienen interesantes criterios respecto de un caso semejante y equiparable, al tratarse igualmente de disposiciones transitorias de las entonces reformas de 2008 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunque respecto de la prórroga y escalonamiento en el nombramiento de magistrados electorales que aún no entraban en funciones, en las que se estudiaron los principios de certeza, de acceso a la justicia y de división de poderes en su vertiente de independencia judicial.

Recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la independencia judicial también implica que no existan condiciones que permitan a los ciudadanos de una sociedad democrática sospechar que los jueces se encuentran ligados a presiones políticas externas (Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos).